



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-14/2014.

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
43/2014 Y SU ACUMULADA
48/2014.

PROMOVENTES:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DEMANDADOS:
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y OTRA.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2014 Y SU ACUMULADA 48/2014 A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electoral, como argumentos orientadores del control abstracto que realiza, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, señalan como autoridad emisora del decreto 180, mediante el cual se



expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la Legislatura de esa entidad federativa, y como autoridad encargada de promulgarlo y publicarlo, al Gobernador de ese Estado.

Los conceptos de invalidez se formulan al tenor de los siguientes temas:

1. Deficiencia de la ley, en la temporalidad considerada para un acto anticipado de precampaña.

El Partido Movimiento Ciudadano en su concepto de invalidez primero, reclama la inconstitucionalidad del artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La disposición controvertida es la siguiente:

"II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

En este sentido, considera que la disposición controvertida vulnera lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V primer párrafo de la Constitución Federal, porque limita el concepto de "Actos anticipados de precampaña" a una determinada temporalidad, al considerar que estos sólo

se pueden realizar desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de las precampañas y omite considerar los actos que pudieran llevar a cabo los aspirantes, previo al inicio de dicho proceso, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Opinión. En concepto de este Tribunal Electoral, le asiste la razón al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, al señalar que es inconstitucional la norma impugnada.

En el caso, se debe tener presente que el artículo 41 párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, y que en ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; que la ley sustantiva determinará las reglas para las precampañas y campañas electorales, la duración de las mismas y la posibilidad de que la autoridad electoral imponga una sanción en caso de que se incumplan las reglas y requisitos establecidos por la ley.

De la lectura del artículo tildado de inconstitucional, se advierte que el legislador local, limita el concepto a determinada temporalidad, ya que considera, que los actos anticipados de precampaña sólo se pueden actualizar o llevarse a cabo desde el inicio del procedimiento electoral,



hasta el inicio de las precampañas, resultando tal previsión temporal inconstitucional, dado que se vulneran los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior, dado que la comisión de las conductas que se califica como actos anticipados de precampaña, consistentes en las expresiones que se hagan bajo cualquier modalidad, contengan llamados al voto en contra o a favor de un precandidato, no sólo se pueden presentar en la aludida temporalidad, sino que se puede dar fuera del plazo establecido por el legislador, acorde a su contenido material.

Se debe entender que cualquier acto anticipado de precampaña, tiene como elemento *sine qua non* el ser llevado a cabo con antelación a la precampaña, por lo que no se debe considerar que únicamente puede ocurrir a partir del inicio del procedimiento electoral, sino en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la precampaña.

Considerar lo contrario sería atentar contra el principio de equidad en la contienda, pues se pondría en una situación de desventaja a los posibles contendientes, aunado a que si no se regula el acto anticipado de precampaña en cualquier temporalidad previo al inicio del periodo de precampaña, se podría estar ante la ausencia de tipo y la autorización tácita de llevar a cabo conductas que pudieran ser ilegales en principio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es inconstitucional el enunciado normativo consistente en que actos anticipados de precampaña se pueden realizar en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral**, por lo que se propone que la norma quede de la siguiente forma:

"II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver la opinión SUP-OP-3/2014, referente a la definición de actos anticipados de precampaña contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Convocatoria a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección.

El Partido Movimiento Ciudadano en su segundo concepto de invalidez, reclama la inconstitucionalidad del artículo 19, fracción II, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha disposición dispone lo siguiente:

"El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate que se lleve a cabo una nueva



elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamiento, en un plazo no mayor de seis meses”.

Lo anterior, porque considera que dicha norma vulnera lo dispuesto en los artículo 41, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), e) y m) de la Constitución Federal, al establecer que el Congreso del Estado Convocará a elecciones sólo a quienes hayan empatado.

Pues desde su perspectiva, todos los partidos políticos nacionales y locales tienen el derecho a participar en todas las elecciones que se realicen, incluidos, los procesos electorales extraordinarios, pues la Constitución sólo establece dos limitantes para no hacerlo, que un partido político con su conducta motive la nulidad de la elección o cuando pierda su registro.

Opinión: Es inconstitucional el artículo impugnado porque restringe indebidamente el derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-17/2014 estimó que el artículo 63, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que contiene una norma idéntica a la que aquí se controvierte, era inconstitucional.

El contenido del artículo antes referido, era el siguiente:

"Si de los cómputos de una elección de Ayuntamiento o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria de empate correspondiente, misma que hará del conocimiento al Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. **El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses.** En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Consejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción."

En este sentido, las razones aducidas por este órgano jurisdiccional en la opinión referida, son aplicables en el presente caso, porque el supuesto normativo aquí controvertido, es una réplica del supuesto jurídico considerado inconstitucional.

Máxime que la opinión de esta Sala Superior debe entenderse en razón a la norma controvertida, con independencia de la nomenclatura utilizada por el legislador local.

En efecto, en la opinión citada se consideró que de conformidad con los artículos 41, base I, primer y segundo párrafo, 116, fracción II, párrafo tercero y fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, la elección de los candidatos registrados por los partidos políticos, derivado del mandato expreso de la Constitución Federal, debe llevarse a cabo en



los términos que dispongan las leyes electorales federales o locales, según corresponda.

Esto es, la Carta Magna establece la facultad de los Congresos tanto federal como locales, a que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A partir de lo anterior, se estimó que la norma impugnada infringía la Constitución Federal, ya que si bien permitía que los ciudadanos guanajuatenses integrar la representación del pueblo y acceder al poder público por conducto de los partidos políticos, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; establecía una nueva regla para la realización de las elecciones en caso de empate, consistente en convocar únicamente a quienes hayan empatado en primer lugar, lo que impedía a los demás contendientes de esa elección participar de nueva cuenta en la contienda sucesiva, en detrimento de los principios de certeza y legalidad previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución General de la República.

Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que impedir que el resto de los partidos contendientes intervinieran en la

nueva elección, transgredía el sistema electoral vigente, porque tal limitación modificaba la regla atinente a que todos los actores que participaron en la primera jornada electiva, puedan contender en el procedimiento comicial subsecuente, con sujeción a las reglas del código electoral aplicable, y a lo que en particular establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso local; es decir, conforme a los lineamientos de la elección precedente u ordinaria, y, por ende, también se debe permitir participar en éstas a los actores que satisfagan los requisitos exigidos para esa finalidad, sin establecer restricciones como la que incluía en la norma controvertida.

De esta forma, se respetaba la voluntad ciudadana, al posibilitar a electores que, ante la eventualidad señalada, puedan nuevamente sufragar en el proceso electivo subsecuente, con lo cual se facilita disolver el empate del primer lugar, pero con la participación de la totalidad de los contendientes, sin condiciones que limiten injustificadamente el derecho al voto en su doble vertiente, activo y pasivo.

Así, se consideró que la norma impugnada transgredía los principios de legalidad y certeza contemplados en los artículos 41 y 116 constitucionales, ya que modifica la genuina voluntad popular, al disponer la reducción del número de participantes en la nueva elección respecto de los que originalmente contendieron, lo que trae como consecuencia, se genere falta de objetividad en los



resultados, puesto que el resto de los contendientes conservarán los votos obtenidos en la elección ordinaria y, los que estén en situación de empate lograrán, en la nueva elección, una votación total de los sufragantes, ya sólo dividida entre ellos, por tanto, se estaría frente a dos elecciones con un posible igual número de electores en resultados diferentes lo que trastoca los principios mencionados y con efectos que distorsionan el sistema de representación proporcional y las reglas conforme a las cuales se determina las prerrogativas que corresponde otorgar a los partidos.

En consecuencia, la disposición controvertida propicia la desnaturalización en la asignación de curules de representación proporcional, así como las reglas para el otorgamiento del financiamiento público, conservación o pérdida del registro, entre otras, puesto que se provoca una distribución inequitativa de los votos alcanzados, los cuales serán diferentes al derivar de contiendas llevadas a cabo en condiciones disímiles.

En consecuencia, las razones precisadas, son aplicables a la presente opinión, por tratarse de la misma norma y por tanto el artículo que aquí se controvierte es inconstitucional.

3. Prohibición de formar frentes, coaliciones o fusiones a los partidos de nuevo registro.

El Partido Político Nacional en su tercer concepto de invalidez aduce la inconstitucionalidad del artículo 60, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha disposición establece lo siguiente:

"Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro".

Lo anterior, porque en su concepto, dicha norma restringe el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso al cargo público, reconocido constitucionalmente, además de limitar la intervención efectiva de los partidos políticos de reciente creación, en contravención a lo previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al negarles la posibilidad de participar en la postulación de candidatos afines, de manera conjunta con otros partidos políticos.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, la disposición legal no contraviene el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la restricción que se impone a los partidos políticos de nueva creación de no convenir coaliciones en la primera elección en que participen, en principio, resulta acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y en seguida, resulta



una medida razonable y proporcional que no obstaculiza o erradica el derecho de asociación con fines políticos.

En efecto, el referido ordenamiento federal publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo primero que es una ley de orden público y observancia general, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales en materia de partidos políticos nacionales y estatales, así como distribuir competencias en ese ámbito entre la Federación y los Estados.

Luego, el numeral 85, párrafo 4 estipula que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Cabe resaltar, que esa disposición legal se incluyó en acatamiento al mandato establecido en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5 del decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en que se determinó que los partidos políticos no podrán coligarse en el primer proceso electoral en el que participen.

En esa tesitura, la norma prevista en la legislación electoral de Guanajuato se ciñe a lo que establece la ley general, al

determinar que los partidos de nueva creación podrán formar frentes, coaliciones o fusionarse con otros partidos políticos, siempre que hayan participado cuando menos en la elección inmediata anterior, es decir, establece una condición o restricción al derecho de los partidos políticos para constituir frentes, coaliciones o fusiones.

Por otra parte, no se advierte que la imposición de la condicionante enunciada limite o restrinja de forma irracional el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones dado que, el fin de la norma es que aquellos que son de nueva creación demuestren tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, cuestión que sólo puede lograrse objetivamente si en la primer elección que participan lo hacen de manera individual.

Lo anterior, porque la conformación de coaliciones implica la unión de fuerzas entre dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes y buscar el apoyo del electorado, lo que tratándose de un partido político de nueva creación, impediría apreciar con objetividad su fuerza política y el grado de representatividad en el Estado, al permitir que se valga de la fuerza y presencia de otros partidos políticos para alcanzar el apoyo necesario en aras de conservar el registro recientemente obtenido.

Al amparo de esas consideraciones y tomando en cuenta que la restricción únicamente se aplica en el primer proceso



electoral en que participen con posterioridad a su constitución, se afirma que la norma no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perseguirse con su instauración el cumplimiento de un fin público superior, como lo es el que los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyan los cauces legales de la participación política de la ciudadanía haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia; todo esto, acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se aprecia que la medida legal vulnere o limite el derecho fundamental de los ciudadanos en su vertiente de acceso al cargo público, porque la prohibición va encaminada a restringir la forma en que los partidos políticos participan en el proceso electoral, no así la forma en que los ciudadanos ejercen sus derechos político-electorales.

Ello, porque cualquier ciudadano tiene expedito su derecho a participar como candidato a un cargo de elección popular siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios, sin que sea óbice que determinados partidos políticos, al situarse en la hipótesis jurídica que se ha comentado ampliamente, se encuentren impedidos para formar coaliciones en un proceso electoral en específico.

Cabe precisar, que similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir las opiniones SUP-OP-2/2014, SUP-OP-4/2014 y SUP-OP-5/2014.

4. Asignación de votación en coaliciones de representación proporcional.

El Partido Verde Ecologista de México, en sus conceptos de invalidez, primero y segundo, así como el Partido Político Nacional en su concepto de invalidez cuarto, reclaman la inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La citada disposición establece:

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas".

Los partidos políticos alegan de manera coincidente que la norma impugnada vulnera lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, fracción I, y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque impide que los votos a favor de los partidos coaligados se tomen en cuenta para la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1684

SUP-OP-14/2014

los diputados por el principio de representación proporcional, al restarle eficacia al voto emitido por los ciudadanos en favor de un partido coaligado, ya que dicha prohibición provoca que el voto así emitido no se contabilice del mismo modo respecto a los partidos políticos que contienen en lo individual.

Asimismo, consideran que la norma impugnada impide que la asignación de representantes populares se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños, pues los votos obtenidos por los partidos coaligados no se reflejarán en la integración del Congreso local, al designarse a los diputados por el principio de representación proporcional.

OPINIÓN. Esta Sala Superior opina, por mayoría de votos, que la disposición impugnada es conforme con la Constitución Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-U, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, pues constituye una repetición de la norma prevista en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual fue emitida en conformidad al transitorio referido.

La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de

febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...

Artículo Segundo Transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

...

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

..."

En ese orden de ideas, fue mandato del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.



Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema de nuestro interés en el artículo 87, numeral 13, en los términos siguientes:

"Artículo 87.

...

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas".

De conformidad con lo anterior, se observa que el mandato constitucional a través de la legislación general es en el sentido de que los votos en que se hubiese marcado más de uno de los partidos coaligados, serán válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En ese sentido, el legislador del Estado de Guanajuato únicamente atendió lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, pues al emitir la disposición controvertida, solamente traslado la norma general al ámbito local, respecto al sistema del cómputo de los votos previsto en la Ley General citada.

En ese tenor, si la disposición en comento prevé expresamente de manera similar lo señalado en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, es que no se considera que sea inconstitucional, al sujetarse al contenido de dicho precepto legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: P. VII/2007, del rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".¹

Por lo anterior, se opina que es constitucional artículo 64, párrafo octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

5. Documentación que deben acompañar los candidatos registrados por los partidos políticos.

El Partido Movimiento Ciudadano sostiene en su agravio quinto, que la porción normativa prevista en el artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referentes a la documentación que deben acompañar los candidatos registrados por los partidos políticos es inconstitucional, toda vez que se exige un requisito adicional que no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos para ser diputado o senador al Congreso de la

¹ Tesis aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de marzo de dos mil siete; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 5, Novena Época, con número de registro 172739.



Unión previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del accionante, requerir la constancia de inscripción en el padrón electoral no es una prueba idónea ni necesaria para obtener el registro como candidato postulado por algún partido político, en virtud de que la copia certificada de nacimiento y la copia del anverso y reverso de la credencial para votar, que se deben anexar a la solicitud de registro respectiva, permiten demostrar que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento, que está en la lista nominal y no está suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ende, afirman, que tal requisito, por sí mismo, es excesivo e injustificado, porque los anteriores documentos (credencial de elector y acta de nacimiento) son suficientes para que la autoridad electoral coteje que el aspirante está en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y por ende, inscrito en el padrón electoral.

Dicha disposición establece, textualmente, lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Guanajuato.**

"Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral; (...)."

Opinión. Esta Sala Superior opina que el artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a la Constitución General de la república, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos de los ciudadanos a ser votados y de ser registrados como candidatos de los partidos políticos.

Los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establecen los requisitos que

²Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.



deben cumplir los aspirantes a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión

Por su parte, el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro de los aspirantes a obtener el registro como candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal.

De lo anterior, es evidente que la disposición controvertida no modifica ni elimina alguno de los requisitos exigidos constitucionalmente para ocupar el cargo de Diputado o Senador de la República; ni establece alguno adicional a los previstos en la ley fundamental para los aspirantes a dichos cargos.

Por lo que, al referirse a distintos tópicos, no pueden ser confrontados, con los artículos constitucionales referidos.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior opina que el artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la Ley de

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

(...)

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a la Constitución general de la república, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos de los ciudadanos a ser votados y de ser registrados como candidatos de los partidos políticos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la circunstancia de requerir a los partidos políticos como documentación anexa a la solicitud de registro de postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos, la constancia de inscripción en el padrón electoral, es excesiva e injustificada.

Ello, porque si la finalidad de solicitar la aludida constancia de inclusión en el padrón electoral, es corroborar que el solicitante se encuentre incluido en dicho padrón, es claro que ese procedimiento puede ser efectuado de manera directa e inmediata, por la propia autoridad administrativa electoral local, teniendo a la vista la copia de la credencial de elector, de donde puede obtener los datos necesarios para solicitar al Instituto Nacional Electoral la constancias de inscripción citadas, pues éste es quien actualiza constante el Padrón Electoral referido.

En consecuencia, al advertirse la existencia de otras medidas que benefician o privilegian el ejercicio del derecho político a



ser votado de los ciudadanos postulados a un cargo de elección popular por los partidos políticos o coaliciones, que resultan menos excesivas a éstos, es que se considera que el requisito que se analiza no satisface el principio de necesidad porque no es la más favorable para garantizar el derecho humano de ser votado, entre las posibles alternativas.

Máxime, si se toma en consideración, que el Padrón Electoral es la relación o base de datos en la que se incluye a todos los mexicanos en aptitud de ejercer el derecho de votar y que, por ende, tienen derecho a recibir su credencial de elector y también de estar incluidos en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio, si no están bajo los supuestos de suspensión o inhabilitación de derechos.

En consecuencia, si el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político o coalición cuenta con credencial para votar, es indudable que resulte, como se señaló anteriormente, un requisito excesivo e injustificado, la exigencia de anexar a la solicitud de registro respectiva, la constancia de estar inscrito en el padrón electoral, de ahí que, la porción normativa cuestionada deviene contraria a la Constitución.

6. Informes Anuales de Gestión de Servidores Públicos.

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano sostienen en su agravio sexto, que la porción normativa prevista en el

artículo 195, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, deviene inconstitucional, toda vez que dicha disposición, no es conforme a lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, a juicio del actor, el establecimiento de una excepción a la prohibición prevista en el artículo constitucional señalado, consistente en que no serán considerados como propaganda gubernamental, los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, con motivo de los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, resulta una negación a la prohibición expresa prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental.

El cual, en su concepto de manera categórica dispone que en ningún caso la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, o cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Esto es, en la disposición constitucional no se prevé excepción alguna, como sí se pretende en la porción normativa del artículo de la ley local controvertido.

Por otra parte, sostienen que la norma prevista en la disposición controvertida representa una invasión de competencias, porque el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció un deber específico a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión para expedir la legislación reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal.

Dicha disposición establece textualmente, lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Guanajuato.**

"Artículo 195. ...

...
...
...

Para los **efectos** de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los **medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, la porción normativa de la disposición impugnada es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues, si bien el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato constituye una reiteración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en la opinión identificada con la clave SUP-OP-3/2014 esta Sala Superior consideró que dicha norma resultaba inconstitucional, de una nueva reflexión este órgano jurisdiccional federal arriba a una conclusión diversa.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional; tenga fines informativos, educativos o de orientación social, y que esos mensajes no deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.



En opinión de esta Sala Superior la regulación por parte del legislador local de la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos en la ley electoral local, por sí misma, no debe considerarse inconstitucional, en la medida en que se establezcan reglas razonables y adecuadas para garantizar que dicha difusión se realice con objeto de propiciar un ejercicio democrático de diálogo entre gobernantes y gobernados, a través del cual los primeros reporten los pormenores de su gestión pública a los segundos, y no utilicen dicha posibilidad como una excusa que persiga otro tipo de fines, como podría ser la promoción personalizada del servidor público frente al electorado, que es, específicamente, lo que la norma constitucional pretende evitar.

Ello, dado que el artículo 134 constitucional se refiere a supuestos de propaganda gubernamental, mientras que el supuesto de difusión de informes de gestión, en tanto cumplan con los parámetros detallados, no constituyen en sentido estricto propaganda sino una forma de comunicación social de la actividad de los servidores públicos que contribuye al sistema de rendición de cuentas y, de esta manera, al derecho a la información de la ciudadanía; por el contrario, de no cumplir con tales parámetros, ello se traduciría en propaganda personalizada prohibida.

En el caso de la norma tildada de inconstitucional por el partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que el

legislador de Guanajuato estableció parámetros objetivos de carácter cuantitativo, temporal y territorial que cumplen con las características precisadas, lo que conduce a estimar que dicha disposición jurídica se ajusta al marco constitucional.

En efecto, el artículo 195, párrafo quinto, de la ley electoral del Estado de Guanajuato dispone que no se considerarán como propaganda los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer, siempre y cuando:

a) La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, lo que implica el establecimiento de una regla apta para garantizar que dicha difusión no se realice indiscriminadamente y que se circunscriba estrictamente al territorio en que el servidor público ejerce sus funciones, sin que pueda extenderse a otras localidades no vinculadas con su desempeño gubernamental;

b) No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, esto es, se implementa una regla que acota la temporalidad en que puede realizarse el referido ejercicio comunicativo, lo que se estima suficiente para garantizar que la difusión no se realice en cualquier momento aleatorio o en algún tiempo apartado



de la rendición del informe, pues ese es, precisamente, el parámetro o punto de referencia, y

c) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, circunstancia que fortalece la finalidad de la norma, consistente, como se dijo, en que el servidor público fomente un ejercicio de transparencia y de comunicación con la ciudadanía, prohibiéndole que se haga valer de dicho aspecto para beneficiarse en el ámbito electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que lo anterior no supone que en cada caso concreto la autoridad competente no pueda analizar si la conducta del servidor público se ajustó a los citados parámetros establecidos en la norma o, en su defecto, si se está en presencia de un abuso del derecho.

Además, de una interpretación conforme del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 6º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que los informes de labores o de gestión de los servidores públicos están vinculados con el derecho de la ciudadanía a la información y, por ende, tales actividades, por sí mismas, no pueden ser consideradas como actos de propaganda, por lo que el hecho de que se prevea la realización de ese tipo de actos en la porción

normativa precisada no se puede considerar contrario a la Constitución federal.

En este sentido, se debe tener en consideración que el artículo 6º de la Constitución, establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En el mismo tenor, también se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, lo que corrobora lo razonado en el sentido de que los referidos informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, circunstancia que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

Esto es, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tiene la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos, tal y como sucede en la legislación del Estado de Guanajuato

Lo anterior contribuye a una práctica democrática, en atención a la pluralidad de asuntos que se deben reportar anualmente a la ciudadanía, como lo serían las tareas eminentemente legislativas, así como de los trabajos de



gestión que se han puesto en marcha, estrechándose el compromiso y corresponsabilidad del representado con sus representantes.

7. Voto activo de los guanajuatenses residentes en el extranjero.

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en el séptimo concepto de invalidez reclama la invalidez de los artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa Entidad Federativa.

Las disposiciones controvertidas establecen, textualmente, lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato.**

"Artículo 275. Los ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado siempre que reúnan los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 279. El Instituto Estatal celebrará convenio de colaboración con el Instituto Nacional para desarrollar las etapas, formas, plazos y modalidades para el desarrollo de esta función electoral. En dicho convenio se podrá acordar desarrollar en conforma conjunta el ejercicio del voto de los guanajuatenses residentes en el exterior para Presidente de la República, Senadores y Gobernador".

Lo anterior, porque desde su perspectiva, dicha norma restringe indebidamente el derecho de voto de los guanajuatenses que residen en el extranjero para votar en las

SUP-OP-14/2014

elecciones de Presidente, Senadores de la República, Diputados federales y locales, así como de ayuntamientos, pues únicamente autoriza a sufragar en la elección de Gobernador.

Además, de que la Constitución Federal no distingue en cuanto al tipo de representantes populares a los que tiene derecho a elegir el ciudadano.

Opinión. En principio, cabe precisar que de conformidad con el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que residen en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto para elegir al *Presidente de la República, Senadores y Gobernadores* de los Estados, en este último caso, cuando así lo dispongan las Constituciones locales.

De ahí que, el derecho de los ciudadanos de Guanajuato para votar por el Presidente y Senadores de la República, está garantizado en la ley General citada, la cual es aplicable en todo el territorio nacional.

Ahora bien, esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-3/2014 recaída a las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, consideró que el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era inconstitucional porque restringía indebidamente el derecho de voto de los



mexicanos en el extranjero para votar en las elecciones de **diputados federales y locales**, así como por los **ayuntamientos**.

Pues bien, en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, las razones que sustentaron la inconstitucionalidad de la disposición referida, son aplicables al presente caso, respecto a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, puesto que se estima, que lo relativo a las elecciones de diputados federales debe ser regulado, en su caso, por el Legislador Federal.

En efecto, los artículos 275 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa Entidad Federativa **son inconstitucionales**, porque limitan indebidamente el derecho de sufragio de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero, para votar en las elecciones de diputados locales, así como por los ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Federal, pues de las disposiciones fundamentales referidas, de los cuales no se advierte alguna limitación.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben

interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dicho precepto, se establece la obligación del Estado de procurar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de que las normas relativas se interpreten favoreciendo en todo tiempo a las personas, sin la posibilidad de restringir y limitar injustificadamente algún derecho.

En ese contexto interpretativo, la Constitución reconoce en el artículo 35, fracción I, el derecho de los ciudadanos de *votar en las elecciones populares*.

Esa norma, evidentemente, requiere de un desarrollo o configuración legal.

Sin embargo, esa instrumentación debe apegarse a parámetros racionales y al principio de proporcionalidad, y sobre todo, respetar el contenido esencial y las bases generales de dicho derecho.



De manera que, conforme a ello, en la regulación de dicho derecho debe partirse, entre otros aspectos, de la base de que no existe una distinción en cuanto al tipo de representantes populares a los que tiene derecho a elegir el ciudadano.

En el caso, la norma en controversia regula el derecho de voto de los ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero.

Sin embargo, al establecerse, en la normativa impugnada, por un lado, únicamente la posibilidad de votar por Gobernador de la Entidad³, y por otro, autorizar al Instituto Estatal para celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional para desarrollar en conforma conjunta el ejercicio del voto de los guanajuatenses residentes en el exterior para elegir al Presidente de la República, Senadores y Gobernador⁴, se infringe el artículo constitucional referido, dado que no se regula el derecho de los ciudadanos a votar por los diputados locales y ayuntamientos.

Por tanto, esta Sala Superior considera por mayoría de sus integrantes que dicha norma se aparta del contenido esencial del derecho fundamental de sufragio, dado que el legislador con plena autodeterminación considera necesario regular la posibilidad de ejercer el derecho de voto activo en el

³ Artículos 23, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa Entidad Federativa.

⁴ Artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

extranjero, sin embargo, al hacerlo deja de considerar los diversos cargos de elección popular en los que debe ejercerse el mismo en la entidad federativa, porque excluye de esa posibilidad el derecho a elegir a los diputados locales, así como a los ayuntamientos.

En suma, el legislador Estatal considera necesario regular el tema en la ley general de la materia, pero al hacerlo deja de considerar indebidamente la elección de cargos de representación local, que pueden ser objeto del derecho de voto.

Máxime que, en el contexto del nuevo sistema electoral mexicano, existe la posibilidad de que la instrumentación resulte menos compleja, por el actual esquema de comunicación y colaboración entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones.

En consecuencia, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estima que las normas impugnadas son inconstitucionales en la parte que deja de prever el derecho de los ciudadanos guanajuatenses que residan en el extranjero para elegir también a los diputados locales, así como a los ayuntamientos, debido a que, al asumirse esa posibilidad para votar desde el extranjero en la Constitución Política local, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa Entidad Federativa, no debieron marcarse las diferencias apuntadas.

**8.1. Períodos de tiempo para obtener el respaldo ciudadano.**

El partido Movimiento Ciudadano aduce que la porción normativa prevista en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la cual se establece que: *“los aspirantes a Candidatos Independientes, para obtener el correspondiente respaldo ciudadano, únicamente contarán con los periodos de tiempo de sesenta días para la Candidatura a Gobernador, treinta días para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, y cuarenta y cinco días tratándose de Candidaturas para la integración de Ayuntamientos”* vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal al resultar inequitativo y desproporcional, ya que dichos plazos no pueden considerarse idóneos ni razonables para promover y garantizar el ejercicio de dichos derechos político-electorales.

Opinión. La porción normativa reclamada dispone lo siguiente:

“Artículo 298. A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y

III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.

(...)”.

En concepto de esta Sala Superior, la norma cuestionada no resulta inconstitucional, porque los plazos en ella estipulados para que los interesados en postularse como candidatos independientes obtengan el apoyo ciudadano, no es inequitativo o desproporcionado y tampoco contraviene el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo siguiente. En primer lugar, es conveniente precisar que los procesos electorales se componen de diversas fases concatenadas entre sí, las cuales importan actuaciones que deben efectuarse en tiempos y plazos específicos acorde con lo estipulado en el ordenamiento electoral aplicable, de manera que, cada una de esas fases debe completarse satisfactoriamente para que el proceso se efectúe válidamente.

En esa óptica, no es factible que los plazos para la realización de esas actividades, entre las cuales se cuenta la obtención del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente, se prolonguen de manera indefinida, o bien, se extiendan por períodos demasiado



amplios y discordantes con el resto de las fases que componen el proceso electoral.

Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acorde con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados tienen autonomía para definir en sus ordenamientos legales y en la forma en que mejor estimen pertinente las regulaciones atinentes a su ámbito de competencia, cuando dicha facultad les deriva del propio ordenamiento fundamental.

En el caso, el Estado de Guanajuato, acorde con sus procesos de elección popular y conforme a sus leyes, estableció los plazos que estimó idóneos para llevar a cabo los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano para los candidatos independientes.

Por último, esta Sala Superior considera que los plazos estipulados en el precepto cuestionado, no constituye un impedimento u obstáculo irracional que impida a los aspirantes a candidatos independientes a alguno de los cargos de elección popular, a obtener el apoyo ciudadano necesario.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver la SUP-OP-5/2014, relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y sus acumuladas.

8.2 Porcentaje de firmas para el respaldo ciudadano.

Manifiesta el partido Movimiento Ciudadano que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que exige el 3% de firmas para el respaldo ciudadano de los candidatos independientes para cualquiera de los cargos de elección popular, resulta excesivo y desproporcional, al no cumplir con parámetros razonables y con el fin previsto en la norma fundamental de garantizar y proteger la tutela de la prerrogativa ciudadana de poder ser votado, ya que al exigir dicho porcentaje del respaldo ciudadano requerido no permite asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.

Opinión. Esta Sala superior, por mayoría de votos, considera que el precepto es conforme a la Constitución Federal, dado que el establecimiento del porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente, puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

El artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente:

"Artículo 300. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de



julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

Al respecto, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la prerrogativa de los ciudadanos a ser candidatos independientes, lo cierto es que no establece condición o restricción específica al respecto, por lo que son los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, particularmente, porque el artículo 116, fracción IV no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad.

También razonó que las legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir un modelo específico en la regulación de las candidaturas independientes, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tópico.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece en sus incisos k) y p) que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión; y por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, es inconcuso que los Estados siguen gozando de libertad para regular, entre otras cosas, lo atinente a los porcentajes de apoyo necesarios para obtener el registro.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver la SUP-OP-5/2014, relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y sus acumuladas.

8.3 Representantes de aspirantes a candidatos independientes sin voz.



Normas impugnadas y concepto de invalidez. El Partido Movimiento Ciudadano reclama la invalidez de la fracción IV del artículo 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Dicho precepto establece lo siguiente:

“De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 307. Son derechos de los aspirantes:

[..]

IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto, y
[..]”.

Según el partido, dicho precepto es inconstitucional, porque limita la participación efectiva de los candidatos. Además, se da un trato desigual a los candidatos independientes, frente a los partidos políticos, al prohibir que sus representantes ejerzan su derecho de voz.

Opinión. La Sala Superior considera que el concepto de invalidez es infundado.

Esto, porque lo expuesto por el accionante parte de la premisa inexacta de que la restricción al derecho de voz prevista en el precepto impugnado está referida a los candidatos independientes cuando, en realidad, dicha regulación es para los que únicamente tienen la calidad de **aspirantes**, y no en relación a la situación de los que ya

tienen calidad de candidatos, pues a los que cumplieron los requisitos legales para tal efecto, la legislación electoral local, en otra disposición reserva la regulación y desarrollo de ese derecho a la reglamentación correspondiente, sin restringirlo de alguna manera.

En efecto, del análisis de la legislación local en cuestión, se advierte que la condición de aspirante a candidato independiente y la de candidato independiente tiene una regulación diversa.

Por una parte, en el artículo 307 se regulan en términos generales los derechos de los **aspirantes** a candidatos independientes, al señalar, entre otros aspectos, la potestad para nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto.

En cambio, en el artículo 323 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, se regula el derecho de los **candidatos independientes** a designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, y al respecto se indica que esto será conforme a lo que establezcan los reglamentos de sesiones de los consejos General, distritales y municipales.

Esto es, que en modo alguno se limita a los representantes de los que ya tienen la calidad de candidatos del derecho de



voz en las sesiones, sino que, en realidad, se precisa que ello será regulado en el reglamento correspondiente, por lo cual no puede estimarse contrario a la Constitución.

En suma, la ley local impugnada regula por una parte el derecho del aspirante a candidato independiente, y en diverso precepto, que el acción ante no impugna, se establece el derecho de representantes de los que ya ostentan la calidad de candidato independiente a designar representantes, para lo cual la legislación local reserva su desarrollo a los reglamentos, de ahí que este Tribunal opine que no puede consideradas inconstitucional.

8.4 Requisitos exigidos a candidatos independientes para su registro. El partido Movimiento Ciudadano señala que el artículo 311, fracción III, incisos c), g) e i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, pues exige a quienes pretendan registrarse como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular, que exhiban su constancia de inscripción al padrón electoral; la constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura; requisitos que no guardan proporcionalidad y razonabilidad con las exigencias

que la Constitución Federal establecidas para acceder a un cargo de elección popular.

I. Constancia de inscripción en el padrón electoral. Afirma el partido actor que el requisito previsto en el artículo 311, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que los aspirantes a candidatos independientes exhiban su constancia de inscripción al padrón electoral, por sí mismo, no es una prueba apta para obtener un fin legítimo y no guarda proporcionalidad frente a los demás requisitos que establece la ley para acceder a un cargo de elección popular.

Opinión. Esta Sala Superior opina que el artículo 311, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a la Constitución, por las mismas razones que fueron expuestas al pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la misma ley, las cuales ha sido expuestas en párrafos precedentes.

II. Constancia de entrega de los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. Aduce el partido Movimiento Ciudadano que la entrega de ese informe resulta ser un requisito excesivo y desproporcional para el registro de las candidaturas



independientes, toda vez que la función de fiscalización se encuentra atribuida a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto en los artículos 302, párrafo segundo y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Opinión. Esta Sala Superior opina que el artículo 311, fracción III, inciso g) de la ley electoral de Guanajuato no es inconstitucional, por lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, regula lo relativo a las candidaturas independientes, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”.

Del referido precepto se advierte que el derecho de ser votado de los ciudadanos y participar como candidatos para

todos los cargos de elección popular, es de base constitucional y de configuración legal, en tanto que, tal y como quedó precisado, son los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, particularmente, porque el artículo 116, fracción IV, no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, es inconcuso que los Estados gozan de libertad para fijar, entre otras cosas, los requisitos necesarios para obtener el registro correspondiente.

En tal sentido, este Tribunal Electoral opina que contrariamente a lo sostenido por Movimiento Ciudadano, el requisito en cuestión no es excesivo ni desproporcional, pues se trata de una medida necesaria, en tanto que, los candidatos independientes, al participar en tal modalidad para efecto de ejercer su derecho de ser votado, necesariamente, deben someterse a una serie de requisitos y condiciones de configuración legal, como lo constituyen los aludidos informes de ingresos y egresos, los cuales resultan idóneos para evitar la proliferación indebida de recursos de



procedencia ilícita o una posible desviación de recursos hacia actividades diversas a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

III. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que haya manifestado el apoyo a su candidatura. Manifiesta el partido inconforme que la entrega de la copia de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos que apoyen a los candidatos independientes resulta desproporcional e irracional, toda vez que el artículo 311, fracción III, inciso i) de la aludida ley, dispone que la cédula de respaldo contendrá el nombre, firma y clave de elector o número identificador de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, por lo que dicha información puede ser cotejada por la autoridad electoral con la información básica bajo el resguardo del Instituto Nacional Electoral y constatar que esos ciudadanos se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, inscritos en el listado nominal y que pertenecen a la demarcación territorial en función de la candidatura que deseen apoyar.

Opinión. Esta Sala Superior, por mayoría de votos, opina que el precepto impugnado es contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser

votado y de ser registrado como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que ese requisito es excesivo e injustificado, porque la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo de las candidaturas independientes.

Ello porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podrían tratarse de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores, cuya base se encuentra en poder precisamente de la autoridad administrativa electoral.

Aunado a que, la medida adoptada por el Legislador local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Ello, porque el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.



Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivas direcciones ejecutivas, es el encargado, por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo y, por otro, que los órganos locales de este Instituto son los encargados de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidatos independientes, para lo cual, debe revisar que se cumplan con los requisitos atinentes, y verificar que se hubiesen reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, cuenta con elementos y mecanismos menos lesivos, para confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Por lo que, si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, resulta excesivo e injustificado que se exija anexar a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada por el propio Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior opina que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución.

8.5 Para efectos de porcentaje son necesarias copias de credencial para votar.

Normas impugnadas y concepto de invalidez. El Partido Movimiento Ciudadano reclama la invalidez de las fracciones II, VII y VIII del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicho precepto establece lo siguiente:

Del registro de candidatos independientes

"Artículo 313.

[..]

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

[..]

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

[..]

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada".

Según el partido, dicho precepto es inconstitucional, pues consideran que el acompañamiento de las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a un candidato para obtener su registro, resulta excesivo, desproporcionado e injustificado.



Por otra parte, el accionante alega que dicho precepto transgrede la libertad de los ciudadanos de decidir a cuál aspirante a candidato no registrado le otorgará su apoyo, en razón de que puede cambiar de opinión, al establecerse que será la primera manifestación de voluntad la que definirá el respaldo, lo que además, lo deja en estado de indefensión, pues es la autoridad la que definirá esa manifestación de voluntad, haciendo nugatorio el derecho de asociación política consagrado en los artículos 9º y 35 fracción II de la Constitución Federal.

Opinión. La Sala Superior opina que la porción normativa de la **fracción II es inconstitucional**, en cambio, la porción normativa correspondiente a las **fracciones VII y VIII son constitucionales**.

Respecto a la fracción II del precepto cuestionado, la Sala Superior opina que es contraria a la Constitución, porque establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser votado y de ser registrado como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que ese requisito es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos

asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello, porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podrían tratarse de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Aunado a que la medida adoptada por el legislador ordinario no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Ello, porque el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivas direcciones ejecutivas, es el encargado, por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo, y por otro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá resolver acerca de las solicitudes de registro de candidatos independientes, para lo cual, debe revisar que se cumplan con los requisitos atinentes, y



verificar que se hubiesen reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, cuenta con elementos y mecanismos menos lesivos, para confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Por lo que, si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, resulta excesivo e injustificado que se exija anexar a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada por el propio Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior opina que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior opina que las fracciones VII y VIII son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantizan que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en

el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho político electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción alguna, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales.

En este sentido, esta Sala Superior⁵ ha considerado que el requisito de contar con un umbral mínimo de apoyo ciudadano para estar en posibilidad de solicitar el registro como candidato independiente, es razonable, pues se traduce en que el aspirante a candidato ciudadano cuenta con el respaldo de determinados electores, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

⁵ Sentencia emitida en los juicios SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, acumulados.



Así, esta Sala Superior también ha sostenido⁶ que dicho mínimo de apoyo ciudadano, tiene como fin legítimo que la participación de los de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque se acredita que se cuenta con el respaldo de una base social, lo cual se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

De esta forma, se opina que el precepto cuya invalidez se pretende, es acorde con la Constitución General, en la medida que tiene como finalidad garantizar un efectivo apoyo ciudadano mínimo a favor de un aspirante a candidato independiente.

Lo anterior es así, porque la finalidad es acreditar que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, así como para para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el soporte de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de

⁶ Resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-357/2014.

contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, y con ello lograr el propósito de la candidatura, de ocupar el cargo de elección popular.

Además, lo previsto en la fracción VII, del artículo impugnado, tiene por objeto depurar el número de firmas a favor de un ciudadano que aspire a ser candidato independiente, a fin de obtener el porcentaje requerido, pues de no ser así, implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y con ello acceder a las prerrogativas que por derecho le correspondían.

Finalidades que no se lograrían, si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutando para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero, para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo



ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y con ello acceder a las prerrogativas que por derecho le correspondían.

En consecuencia, se estima que la disposición impugnada es acorde con la Constitución General de la República.

8.6. Negativa de registro cuando no reúna el porcentaje.

Normas impugnadas y concepto de invalidez. El Partido Movimiento Ciudadano reclama la invalidez del artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 314. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, para la elección de que se trate, se tendrá por no presentada".

Según el partido, dicho precepto es inconstitucional, pues genera que los candidatos independientes sean extremadamente regulados y sancionados por actos que en los partidos políticos no se configuran por igual, contraviniendo así el derecho a votar y ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

Opinión. La Sala Superior considera que el concepto de invalidez es infundado, por lo tanto, se opina que la norma es constitucional.

Esto, porque únicamente se constriñe a estipular con toda claridad, la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de uno de los requisitos fundamentales exigidos a los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes para un cargo de elección popular.

En efecto, el hecho de que se tenga por no presentada una solicitud cuando el ciudadano no reúna el porcentaje de apoyo exigido en los preceptos legales que anteceden al que ahora se estudia (artículo 300 de la ley en cuestión), no constituye una vulneración a la garantía de audiencia del interesado, dado que, en todo caso, la naturaleza de ese requisito no comprende aspectos formales, sino sustanciales.

Esto es, el apoyo o posible fuerza electoral de un ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente, implica un elemento indispensable en el sistema instituido por el legislador ordinario, cuestión que impide que se trate de aquellos que puedan ser subsanados por los interesados, pues éste debe ser satisfecho en los momentos específicamente instituidos en la normatividad y antes de que la autoridad administrativa electoral emita el correspondiente pronunciamiento en torno a la satisfacción de las exigencias legales.



De ahí que esta sala opine que dicho precepto sea acorde a la Constitución Federal.

8.7 Falta del propietario. Cancelación del registro.

Normas impugnadas y concepto de invalidez. El Partido Movimiento Ciudadano reclama la invalidez de los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Del registro de candidatos independientes

Artículo 318. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 319. Tratándose de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, le será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario".

Según el partido, dicho precepto es inconstitucional, pues limita el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna, salvo las previstas en la propia Constitución, pues si los candidatos independientes registrados (propietario y suplente) en su momento recibieron el respaldo ciudadano cuando eran aspirantes, no tiene porqué eliminarse la posibilidad de los suplentes de acceder a la titularidad de la fórmula ante la falta del respectivo propietario.

Opinión. Esta Sala Superior opina que dichos preceptos son constitucionales, en virtud de que la naturaleza de la candidatura independiente se constituye como un derecho humano de carácter unipersonal.

En tal sentido, debe considerarse que los candidatos independientes atendiendo a su naturaleza jurídica, representan una forma de participación de carácter individual, de ahí que sea válida la regulación de que dicha figura no cuente con un suplente, por lo que en toda precepto normativo que se encamine a señalar que pueden ser suplidos, en opinión de este órgano colegiado atenta contra la naturaleza del cargo reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser los candidatos independientes, candidatos unipersonales, tomando en cuenta su naturaleza, esta Sala Superior opina que toda porción normativa que establezca la inexistencia de un suplente en una candidatura independiente debe considerarse acorde a la Constitución.

8.8. El partido Movimiento Ciudadano reclama la inconstitucionalidad del artículo 321, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1708

SUP-OP-14/2014

"Artículo 321. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

...

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral;

...

XVI. Contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública, y

..."

I. Abstención de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de cualquier persona física o moral.

Movimiento Ciudadano reclama la inconstitucionalidad del artículo 321, fracción XIII, de la citada Ley, al considerar que con dicho requisito no se cumple con los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que a los candidatos independientes se les sanciona por recibir aportaciones en dinero, en tanto que, aquellas que realicen los militantes de los partidos políticos serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, esa porción normativa no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el obligar a los candidatos independientes de abstenerse a recibir aportaciones y donaciones en efectivo o especie de las personas físicas o morales, se limita injustificadamente su acceso al financiamiento privado.

En principio, cabe destacar que el artículo 320, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estipula que los candidatos independientes, al igual que los partidos políticos, tienen derecho tanto al financiamiento público como al financiamiento privado, conforme a los montos que establezca el Consejo General con apego a la propia normativa.

Por otra parte, conforme al diverso numeral 325, fracción I, de la citada ley, los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados, también tienen derecho a obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Luego, si la porción normativa que se tilda inconstitucional determina que los candidatos independientes deberán abstenerse de recibir aportaciones o donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral, es claro que no sólo existe una contradicción, sino una restricción desproporcionada e injustificada en perjuicio de los ciudadanos que buscan contender para un cargo de elección popular en forma independiente a los partidos políticos.

Se llega a la citada conclusión, primeramente, porque acorde con el principio de equidad que rige las contiendas electorales y que se desprende de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las



normas deben garantizar que la competencia entre los partidos políticos sea equitativa.

Además, el reconocimiento constitucional de la prerrogativa que asiste a los ciudadanos de contender a un cargo de elección popular, conforme al artículo 35, fracción II del ordenamiento fundamental, implica igualmente que éstos cuenten con las prerrogativas necesarias para contender en condiciones de equidad e igualdad en relación con los candidatos de los partidos políticos, de ahí que se reconozca el derecho que les asiste de recibir financiamiento público, así como acceso a radio y televisión, entre otras cosas.

Por tanto, debe arribarse a la conclusión de que las aportaciones o donaciones en efectivo que se realizan a los candidatos independientes, forman parte del financiamiento privado que estos tienen derecho a recibir.

II. Contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada como pública. El partido inconforme aduce que la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 321 de la ley electoral local, es contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad previstos en la constitución federal, toda vez que los candidatos independientes sólo reciben financiamiento público en la etapa de campaña y se les impone el deber de presentar oportunamente los correspondientes informes de ingresos y egresos de sus gastos, los cuales quedan sujetos a revisión

por parte de la autoridad electoral. Por lo que, la falta de contar con una página electrónica no puede ser un requisito que se convierta en una obligación sujeta de sanción.

Opinión. Este órgano jurisdiccional opina que el precepto legal es constitucional, pues contrario a lo alegado por el partido actor, como los candidatos independientes tienen acceso a las prerrogativas de financiamiento público, tienen también, en consecuencia, los derechos y obligaciones que deriven de la misma, como lo es contar con una página electrónica y publicar como mínimo, la información clasificada.

Lo anterior es así, en razón de que esa circunstancia atiende a la obligación que tiene los partidos políticos de permitir el acceso a su información, circunstancia que otorga el derecho a los sujetos legitimados para solicitarla.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, es evidente que dicha obligación también debe hacerse extensiva a los candidatos independientes, pues dada su naturaleza, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y les resulta imperativo observar los principios de



máxima publicidad y transparencia sobre su participación política.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que sólo reciban financiamiento público en la etapa de campaña, pues dentro del proceso electoral en el que participan los candidatos independientes también desempeñan una importante función en el Estado constitucional y democrático de derecho, al contribuir a la integración de la representación tanto nacional como local, máxime que, el hecho de publicar, como mínimo, la información clasificada como pública, no puede traducirse en una limitación al ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante la candidatura independiente.

8.9 Financiamiento público para candidatos independientes.

El Partido Movimiento Ciudadano en el concepto de invalidez noveno de su demanda, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 333 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichas disposiciones establecen, textualmente:

"Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes”.

Al respecto, el partido accionante afirma que dichas disposiciones normativas vulneran lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se establecen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes, ya que al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, se trastoca el principio de equidad en la contienda, al derivar en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes; además de que, los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que también gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate.



Opinión. Esta Sala Superior opina **por mayoría** de sus integrantes, que dichos preceptos **son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso les corresponderían a los candidatos independientes.

Cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el artículo 35 fracción II, el derecho de los ciudadanos para que de manera independiente soliciten el registro de candidatos ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 41 base III de la propia Constitución Federal señala que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 116, Base IV, inciso p), de la Constitución prevé que los Estados deben fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, los temas relativos a requisitos, condiciones y términos para ser registrado como candidato independiente, así como los relativos las prerrogativas que

tenham derecho a recibir (entre ellas el financiamiento) son de configuración legal, pero sujetos a las normas y principios contenidos en el Pacto Federal.

Es decir, el derecho a ser candidato independiente se encuentra plenamente reconocido en la Constitución Federal, siendo obligación del legislador el establecimiento de las formas de participación de éstos en los procesos comiciales atinentes, respetando los derechos y principios que se derivan de la Constitución.

En esta tesitura, en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el legislador ordinario determina que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público considerándose como partidos políticos de nuevo registro y, dividiendo el financiamiento que le correspondería a dicho partido político de nuevo ingreso, de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección.

Dichas disposiciones, en opinión de la mayoría de integrantes de esta Sala Superior, resultan contrarias a la Constitución Federal al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso les corresponderían a los candidatos independientes.



En efecto, al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, ello trastoca, en opinión de este órgano colegiado, el principio de equidad en la contienda.

Aunado a que también se advierte que el artículo 334 de la ley local en comento podría vulnerar el principio de proporcionalidad entre los candidatos independientes de los diferentes cargos de elección popular.

Ello, pues si bien es cierto que del 100% del financiamiento que le correspondería al conjunto de candidatos independientes que obtengan su registro (como si fueran un partido político de nueva creación), se distribuirá de manera igualitaria dependiendo el tipo de elección, lo cierto es que la repartición final que obtendría cada candidato dependería, necesariamente, del número de candidatos independientes que sea registrado para cada elección, lo que eventualmente podría derivar en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes.

Por lo anterior, se opina que las normas de las cuales se reclama su invalidez son inconstitucionales.

8.10 Abstención de candidatos independientes de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, metales y piedras preciosas. Norma y concepto de invalidez. El Partido

Movimiento Ciudadano en el concepto de invalidez octavo, apartado décimo de su demanda, plantea la inconstitucionalidad del artículo 348, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha disposición establece, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;⁷
[...]"

En relación con dicho numeral, el partido accionante señala que existe un trato desigual entre candidatos independientes y partidos políticos, pues mientras que a los primeros se les impide recibir recursos (vía aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas), los segundos sí pueden recibir aportaciones de sus simpatizantes, las cuales incluso son deducibles del impuesto sobre la renta.

En este sentido, estima que la porción normativa transcrita no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, al no existir trato equitativo entre ambos.

⁷ El resaltado de negritas es de esta ejecutoria.



Opinión. Esta Sala Superior opina que dicha porción normativa **es inconstitucional**, por lo que respecta al tema de aportaciones en efectivo y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral en favor de candidatos independientes, debido a que se vulnera el principio de igualdad previsto en la Constitución Federal, al limitar injustificadamente el acceso de los candidatos independientes al financiamiento privado.

En principio, cabe destacar que el artículo 325, fracción I, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé que los candidatos independientes al igual que los partidos políticos, tienen derecho tanto al financiamiento público como al financiamiento privado.

Por otra parte, conforme al diverso numeral 331, de la citada ley, los candidatos independientes también tienen derecho a obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Luego, si la porción normativa que se tilda inconstitucional determina que las aportaciones o donaciones en efectivo efectuadas en favor de candidatos independientes por cualquier persona física o moral, constituyen una infracción a la ley electoral local sancionable en los términos en ella previstos, es claro que no sólo existe una contradicción, sino

una restricción desproporcionada e injustificada en perjuicio de los ciudadanos que buscan contender para un cargo de elección popular en forma independiente a los partidos políticos.

Se llega a la citada conclusión, primeramente, porque acorde con el principio de equidad que rige las contiendas electorales y que se desprende de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas deben garantizar que la competencia entre los partidos políticos sea equitativa.

Además, el reconocimiento constitucional de la prerrogativa que asiste a los ciudadanos de contender a un cargo de elección popular, conforme al artículo 35, fracción II del ordenamiento fundamental, implica igualmente que éstos cuenten con las prerrogativas necesarias para contender en condiciones de equidad e igualdad en relación con los candidatos de los partidos políticos, de ahí que se reconozca el derecho que les asiste de recibir financiamiento público, así como acceso a radio y televisión, entre otras cosas.

En esa tesitura, si el artículo 51, de la legislación electoral de Guanajuato prevé que los partidos políticos recibirán financiamiento privado, esto es, que no proviene del erario público y que se compone del financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos



financieros, fondos y fideicomisos, en tanto que el artículo 54, de la citada ley señala que el financiamiento que no provenga del erario público deriva de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie que realicen los militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales de los candidatos, en dinero o en especie y aquellas que igualmente realicen los simpatizantes, de ahí que este Tribunal opine que es claro que no existe justificación alguna para coartar el derecho de los candidatos independientes a recibir las aportaciones a que se refiere el precepto cuya invalidez se solicita.

Es decir, debe arribarse a la conclusión de que las aportaciones o donaciones en efectivo que se realizan a los candidatos independientes, forman parte del financiamiento privado que estos tienen derecho a recibir, por lo que no es factible que sean sancionados por ello, en los términos previstos en el artículo 348, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esta afirmación se sustenta, en que la interpretación literal del precepto en cuestión, específicamente en lo atinente a que constituye una infracción de los candidatos independientes "recibir aportaciones y donaciones en efectivo", conduce a estimar que se encuentran impedidos en forma absoluta para recibir cualquier tipo de

financiamiento privado, que sin duda es la más común, lo que se contrapone con las disposiciones que ya han sido enunciadas, pero además, constituye una vulneración a los principios de equidad e igualdad.

Esto, desde luego, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a las aportaciones y donaciones de metales y/o piedras preciosas, dado que esa porción normativa no fue abordada en la demanda de acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir opinión en las opiniones SUP-OP-5/2014 y SUP-OP-3/2014, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, y 22/2014 y sus acumuladas, respectivamente.

8.11 Sanciones. Norma y concepto de invalidez. El partido Movimiento Ciudadano en su décimo primer concepto de invalidez, aduce la inconstitucionalidad de artículo 354, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha disposición es al tenor siguiente:

"Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- III. Respecto de los candidatos independientes:
a) Con amonestación pública;



- b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo".

Al respecto, el partido accionante afirma que dicha disposición vulnera el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, porque no se ajusta a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, debido a que de manera excesiva y restrictiva impone sanciones frente a la comisión de determinadas conductas por parte de los candidatos independientes, sin tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso.

Opinión. Esta Sala Superior opina que dicha norma es **constitucional**, porque el establecimiento del catálogo de sanciones que corresponden a los candidatos independientes, no vulnera el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal disposición no carece de proporcionalidad, necesidad o idoneidad.

En efecto, la previsión de las sanciones que pueden imponerse a los candidatos independientes por la comisión de faltas a las normas electorales, atiende a un fin superior como es la observancia irrestricta de las leyes que rigen los

procesos electorales, que a su vez, garantizan la prevalencia de los principios constitucionales de un proceso democrático.

Por otra parte, la disposición de la cual se pide la invalidez, al ocuparse exclusivamente de sanciones, no tiene porqué contener los supuestos que deben conducir a la autoridad encargada de desahogar el procedimiento a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las agravantes y atenuantes del caso, dado que éstas son valoraciones que deben llevarse a cabo conforme a las reglas que rigen el procedimiento respectivo.

Esto es, el ejercicio relativo a la individualización de la sanción que realiza la autoridad, no está en función de las sanciones que pueden válidamente imponerse a un infractor, sino que aquél descansa precisamente en la valoración de los elementos probatorios y circunstancias del caso que le conducen a determinar, en función de los elementos que señala el impugnante, la existencia de la falta y su gravedad, los medios de ejecución, el peligro al bien jurídico tutelado, y en general, todos aquellos elementos que le permiten establecer, entre otras cosas, el grado de responsabilidad.

Así se advierte incluso del contenido del diverso artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en que el legislador ordinario previó que para la individualización de las sanciones derivadas de los procedimientos sancionadores y una vez acreditada la



existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, el hecho de la norma que se examina no contemple las cuestiones planteadas por el partido político, no la hacen contraria a la Constitución Federal, porque las actuaciones de la autoridad al respecto están reguladas en el desahogo del propio procedimiento, según se advierte del contenido del numeral citado.

Desde esa perspectiva, la obligación de la autoridad es imponer alguna de las sanciones contempladas en el precepto, en función de la ponderación de los elementos que el accionante señala, los cuales, sin embargo, se efectúan en la instrucción del procedimiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir opinión en el SUP-OP-5/2014, respecto de la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina:

PRIMERO. Son inconstitucionales los artículos 3, fracción II; 19, fracción II, párrafo penúltimo; 190, párrafo segundo, inciso d; 275 y 279, 311, fracción III, incisos c) e i), 313, fracción II, 321, fracción XIII, 333, 334 y 348, fracción VI, del Decreto Número ciento ochenta, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del referido Gobierno Constitucional, bajo el número ciento dos, año CI, Tomo CLII, del día veintisiete de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO. No es materia de opinión las violaciones aducidas respecto a cuestiones competenciales que se atribuye órgano legislativo responsable respecto de la emisión de la norma cuya invalidez se solicita.

TERCERO. Son constitucionales los preceptos legales restantes cuya invalidez reclaman los partidos políticos actores y que han sido materia de análisis en la presente opinión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-14/2014

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil catorce.

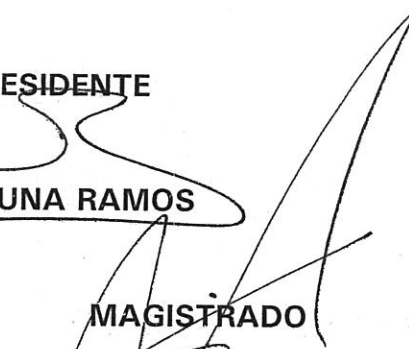
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

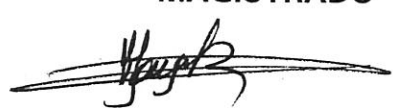
MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

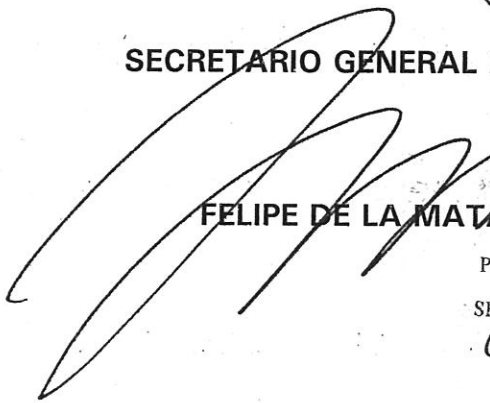
MAGISTRADO


SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FELIPE DE LA MATA PIZANA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.151

SIN_TEXTO